



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE
CHINCHA**

EXPEDIENTE : N° 00040-2022-0-1408-JR-FC-02
DEMANDANTE : ██████████
DEMANDADA : ██████████
MATERIA : TENENCIA
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO DE FAMILIA DE CHINCHA
VISTA DE CAUSA : 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

Resolución N° 31
Chincha, veintiséis de noviembre
Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen N° 126-2024 que obra de folios seiscientos noventa y cinco a setecientos uno de autos; y, **CONSIDERANDO:**

I.- DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.

1.1 Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, que obra de folios cuatrocientos noventa y nueve a quinientos veinte de autos, que FALLA:

- I.** Declarando: INFUNDADA LAS CUATRO TACHAS, formulada por la parte demandada ██████████, respecto a los medios probatorios contenidos en los puntos N° 3 (informe psicológico), N° 11 (fotografías y USB) de la demanda y los medios probatorios extemporáneos de la parte demandante, consistentes en el dictamen fiscal N° 76-2022 y la resolución judicial N° 5.
- II.** DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE TENENCIA Y CUSTODIA del menor ██████████, de 8 años de edad, interpuesta de fojas 36 a 48, por la parte demandante ██████████, contra la parte demandada ██████████.



- III.** En consecuencia, OTÓRGUESE LA TENENCIA Y CUSTODIA del menor [REDACTED], a favor de su padre demandante [REDACTED].
- IV.** Por consiguiente, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNACION a favor de la Madre demandada [REDACTED], sobre su menor hijo [REDACTED], la misma que se realizara conforme a lo señalado en el fundamento décimo quinto de la presente sentencia, Régimen de Visitas que será extensivo a la familia materna a fin de conservar los lazos familiares.
- V.** Se ORDENA que ambos padres: [REDACTED] y [REDACTED] y su menor hijo: [REDACTED], reciban terapia psicológica y charlas de orientación de manera individual o grupal, sobre pautas de crianza y otros que beneficie la salud emocional de su menor hijo y de sus propias personas, esto conforme lo determinen los profesionales competentes (Psicólogos), adscritos al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Chincha – SIGEM, o en su defecto profesionales de institución de salud pública; ya que dicho acompañamiento profesional servirá para mejorar la salud emocional de todos los involucrados en el presente proceso.
- VI.** Se EXHORTA a ambos padres: [REDACTED] y [REDACTED], y sus familiares, a que depongan su actitud de enfrentamiento y la cambien por una de apertura y dialogo por su bienestar propio y de su menor hijo; además, que lo ordenado por este Juzgado se respete y se lleve a cabo, más aún si se tiene en cuenta que cualquier actitud negativa sólo afectaría la estabilidad emocional de su menor hijo [REDACTED]; INFORMANDOSE a las partes, que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia es bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes¹, según corresponda.
- VII.** Asimismo DISPONGO LA EXONERACION DEL PAGO de los COSTOS PROCESALES y las COSTAS DEL PROCESO, derivadas del presente proceso, a la parte demandada [REDACTED], respecto a la parte demandante [REDACTED].

¹ **Artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas:** El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.



VIII. Estando a la naturaleza familiar del presente proceso y a lo resuelto en la presente sentencia, MANDO: ARCHÍVAR PROVISIONAL y/o TRANSITORIAMENTE los presentes autos, una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia, si es que la parte interesada no realiza actos de ejecución de la sentencia. Notifíquese a las partes, en la forma legal correspondiente. -

II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

2.1 Fluye de autos que la parte demandada, doña [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, la misma que obra de folios quinientos cincuenta y ocho a quinientos setenta y cinco de autos, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- 2.1.1 No se ha escuchado todos los argumentos y medios probatorios de la demandada y ha dado por cierto los actos de la parte demandante. En la realidad y habitualidad de los hechos dentro del seno familiar el niño, niña y/o adolescente pasa mayor tiempo con la mamá, eso dice la ley, toda vez que el papá está trabajando y las mamás más se dedican a labores domésticas.
- 2.1.2 No se han valorado objetivamente los medios probatorios: la entrevista al menor, el Informe Psicológico N° 130-2023, que la psicóloga no precisa con argumentos técnicos, científicos ni pruebas idóneas que corrobore su informe psicológico. Tampoco precisa de parte o de qué progenitor necesita mayor afecto, atención y protección.
- 2.1.3 De la evaluación practicada al menor en ningún extremo indica que el menor no desea vivir con la mamá, no indica que la rechace y que no tiene identificación emocional con su progenitora.
- 2.1.4 Evaluación del menor por el Equipo Multidisciplinario han adoptado una posición aparentemente parcializada a la figura paterna, siendo oportunamente observado por no ser objetivo en su análisis de resolución.
- 2.1.5 Se ha omitido la obligación de aplicar la valoración de riesgo que impone el artículo 16° del D.S. N° 004-2020-MIMP.



- 2.1.6 El menor nunca ha vivido con el demandante, solo contaba con un régimen de visitas de un día a la semana situación que no ha sido advertida, debiéndose concluir que el menor ha pasado mayor tiempo con su progenitora.
- 2.1.7 En la presumida sentencia, se indica que el menor presenta manipulación e influencia negativa por parte de su madre, quien lo influencia negativamente sobre la percepción que debe tener de la figura paterna, lo cual afecta emocionalmente al menor. Jamás ha ocurrido eso, la madre ha querido y actuado a favor de la estabilidad del menor y jamás lo ha puesto en contra de su papá.
- 2.1.8 No se ha advertido que el padre ha tenido y tiene una vida disfuncional y desordenada no tiene domicilio real y conocido; asimismo, no tiene propiedades a su nombre que puedan garantizar un domicilio estable y cómodo para que el menor pueda vivir en armonía y estabilidad emocional – psicológico la misma que mintió y sorprendió al despacho judicial haciendo creer que tenía un domicilio conocido, fijo y estable.
- 2.1.9 Respecto a la tacha señala que formuló a las fotos de arañadas de gato que de por sí no determinan lesión alguna y al Informe Psicológico que la parte demandante proponente busca tergiversar la verdad al afirmar hechos que no corresponden siendo parcializado y unilateral. Que el USB no acredita nada se debe ofrecer la visualización del video, con los demás fundamentos que contiene su recurso de apelación.

III.- DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 Sobre la **Tenencia**. - Debemos señalar que, el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que:

“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.



Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.”.

En ese sentido, la figura jurídica de la tenencia compartida debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres, sino cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés.

3.2 En cuanto al **Régimen de Visitas**. - El artículo 88° del acotado cuerpo legal señala que “*Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, (...)*”; en la doctrina nacional el denominado “*Derecho de Visitas*” es definido por Alex F. Plácido como: “*el derecho a conservar relaciones personales con el menor con quien no se convive*”²; ello, en razón a que un régimen de visitas prefijado se orienta a mantener y consolidar la relación paterno filial y los vínculos familiares en general. Este derecho a visitas debe ejercerse en el lugar y horario establecidos; sin embargo, debe tenerse presente el principio del Interés Superior del Niño, como una garantía de la satisfacción del derecho del menor.

3.3 Que la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y “*se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación*

² Plácido V., Alex. “*Filiación y Patria Potestad en la doctrina y la jurisprudencia*”. En Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. Pp. 513.



como *última ratio*³, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual “*el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos*”.

3.4 En este orden de ideas, encontrándonos en un proceso en el que se encuentran involucrados derechos fundamentales de menores de edad, por lo que corresponde aplicar el Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en el que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés, y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad.

IV.- LA TENENCIA COMO UN ATRIBUTO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

4.1 La responsabilidad parental es una institución impuesta por el sistema internacional de derechos humanos a favor de la niñez y adolescencia, especialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño, que viene a sustituir y superar aquella regulación tradicional de padre e hijos denominado “*patria potestad*”, que entendía que los hijos son una especie de posesión de los padres pudiendo éstos decidir sin limitación alguno sobre los hijos. Esta institución novísima viene a redefinir las funciones parentales de padre sobre los hijos, en tanto reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y reconoce el rol de los progenitores que es de cuidado y cuyos derechos y deberes tienen límites, en tanto éstos son ejercidos en función del interés superior del niño y adolescente.

³ Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno



4.2 Así pues, la responsabilidad parental es el conjunto amplio de derechos y deberes, que confiere la ley en primer orden a los progenitores [dejando en claro que dicha responsabilidad puede extenderse a tercero], sobre las personas y los bienes de sus hijos menores de edad, con la finalidad, entre otras, de educarlos y protegerlos, brindarles amor, y cuidado, ello en el marco del principio del interés superior del niño. Entonces, de la definición expuesta, podemos colegir que entre los deberes de los padres está el de cuidado a los hijos y el de mantener relaciones personales afectivos con éstos; y es que dichas funciones se encuentran inmersos dentro del concepto de “tenencia”, la cual implica el cuidado “cuidado personal” que debe ejercer el padre sobre sus hijos menores de edad; lo que hace inferir que la tenencia es una expresión de la responsabilidad parental. Lo cierto, es que la tenencia implica por un lado el deber de cuidado por parte de los padres, pero también busca garantizar y efectivizar un derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente a tener contacto con sus progenitores, tal como lo desarrollaremos a continuación.

V.- LA TENENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL A TENER CONTACTO CON AMBOS PROGENITORES.

5.1 Dentro de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, tenemos el derecho a “tener una familia y no ser separada de ella”, el cual tiene un reconocimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 17.1), como en la Convención sobre los Derechos del Niño (preámbulo y artículo 9.1). Dicho derecho reconoce por un lado, que la familia, es el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, por ser considerado el espacio natural por excelencia para el desarrollo personal integral de sus integrantes, y en particular de los niños por su propia condición, no pudiendo ser separados arbitrariamente de ellos; y por otro lado, reconocen la obligación de la familia de brindar a los niños, niñas y adolescentes la estabilidad emocional y bienestar, recayendo sobre ellos la responsabilidad de su crianza y desarrollo. El niño tiene el derecho de permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia.



5.2 Nuestro ordenamiento jurídico interno, reconoce dicho derecho específico de manera expresa en el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente, al señalar que *“El niño y el adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno familiar (...). El niño y adolescente no podrá ser separado de su familia sino por circunstancias específicas (...).”* El niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños.

5.3 De este modo, en virtud de este derecho continente a tener familia y no ser separada de ella, el niño, niña y adolescente tiene el derecho de mantener contacto con ambos progenitores, incluso cuando estos últimos se encuentren separados, ya sea por divorcio, separación de hecho o porque nunca mantuvieron una relación de convivencia; y es que aquello asegurará el fortalecimiento del vínculo paternomaterno-filial, y a la vez permitirá lograr la estabilidad emocional del hijo en su proceso formativo. En suma, solo si existen causas objetivas y graves que afecten el desarrollo e integridad del niño, niña y adolescente, se puede limitar dicho derecho a tener contacto con los progenitores.

5.4 Bajo dichas premisas, tenemos que la tenencia (guarda o custodia), va más allá de la obligación o derecho que tienen los progenitores respecto de sus hijos, y es más bien, la forma de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a tener contacto con ambos progenitores, en caso que éstos se encuentren separados; y que dicho derecho en particular, comprende las distintas manifestaciones de afecto recíproco que debe existir entre padres e hijos, el continuo trato y la permanente comunicación, en tanto contribuye a su desarrollo personal y su cuidado.

VI.- EL CONCEPTO DE TENENCIA SEGÚN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

6.1 Sobre la tenencia, dicha institución se encuentra regulada en el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes (recientemente



modificado por Ley N° 31590); sin embargo, en dicha norma no desarrolla su definición, el profesor Enrique Varssi Rospiliosi define a la tenencia, al entenderla como *“una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber de tener en custodia a un hijo. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor de cuidar al hijo, así como, recíprocamente, el derecho del hijo de vivir con el padre que mejores condiciones de vida le ofrezca”*⁴.

6.2 Cuando los progenitores no puedan llegar a un acuerdo armonioso sobre la tenencia, esta debe ser resuelta jurisdiccionalmente, para lo cual, el Juez o Jueza de Familia debe resolver dicha pretensión teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 81° del Código del Niño y Adolescente, modificado por Ley 31590:

“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”.

De la lectura de la norma citada, se establece que el criterio rector que debe tomar el Juez o Jueza de Familia, a efectos de decidir sobre la forma de tenencia y custodia de una niña, niño o adolescente, es justamente aquella que garantice el mejor desarrollo emocional y social del niño y adolescente; en otras palabras, aquel que esté acorde con el interés superior del niño.

⁴ Ver VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *“Tratado de Derecho de Familia: Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar”*. Tomo III. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. 2012. Pág. 304.



6.3 En referencia a la regla general impuesta en el reciente artículo modificado 81° del Código del Niño y Adolescente (tenencia compartida), debemos señalar que ella implica que se permita a ambos progenitores ejerzan, en forma conjunta, y de manera directa con todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos (convivencia, participar en la vida de ellos -educación, recreación, compartimiento, etc.- reglas de conducta, afecto, entre otros), relacionándose con éstos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera un progenitor responsable. Y es que la tenencia compartida puede ser alterna o indistinta, indicando que lo que diferencia no solo es el tiempo que se le asigne a cada progenitor, sino los roles compartidos que se distribuyen. Ahora de no prosperar dicha tenencia compartida, se deberá optar por la tenencia exclusiva a favor de uno de los progenitores, donde se deberá establecer un régimen de visitas y comunicaciones.

VII.- LA NECESIDAD DE ABORDAR EL PROBLEMA FAMILIAR EN SU INTEGRIDAD Y LA RELATIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS DE TENENCIA.

7.1 Que los conflictos familiares son en su gran mayoría complejos, pudiendo variar su dinámica, durante la tramitación del proceso e incluso en ejecución de sentencia, sin embargo y en aras de asegurar una justicia adaptada a la niñez y adolescencia, es que se exige al juez o jueza abordar el problema de manera integral, otorgándole facultades oficiosas de determinar la pretensión en función al conflicto mismo fijados por las partes (hechos); es por ello que el principio de congruencia puede relativizarse en este tipo de procesos, tal cual lo ha establecido la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, lo que obliga dictar una sentencia que permita solucionar realmente el proceso.

7.2 En resumidas cuentas, con la modificación reciente al artículo 81° del Código del Niño y Adolescente, se establece que el régimen de convivencias y custodias de un niño, niña y adolescente con sus progenitores es de “litis abierta”, en la medida que el Juez o Jueza de Familia puede optar por la fórmula planteada por las partes en el petitorio



de los escritos postulatorios o por una fórmula distinta a las mismas, y es que, dicha decisión debe ser tomada en función a las circunstancias particulares que rodean al infante o adolescente en el caso concreto, y guiada por el principio del interés superior del niño; permitiendo así, garantizar, por un lado el derecho de los infantes y adolescentes a mantener vínculos estrechos y afectivos con ambos progenitores, como el de promover y asegurar la responsabilidad parental de ambos progenitores en cuanto al cuidado de sus hijos menores de edad.

7.3 Consecuentemente, en aplicación del interés superior del niño como norma procedimental; son los jueces y juezas de familia los que deben optar en estos casos, en primer orden, por la tenencia compartida, y excepcionalmente, por la tenencia exclusiva, o también puede decidir por una tenencia compartida progresiva o cualquier otra solución acorde al caso concreto, e incluso puede optar por un régimen de visitas y comunicación supervisado de ser necesario -pese a no haber sido solicitado formalmente en el petitorio de la demanda.

VIII.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

8.1 Antecedentes. - Que en el caso concreto, se tiene que, don ██████████ ██████████, interpone demanda de TENENCIA respecto de su hijo ██████████ dirigiéndola contra doña ██████████ ██████████; indicando básicamente como fundamentos de su demanda que, son padres del menor, que ante los constantes maltratos decidieron separarse de mutuo acuerdo llegando a un acuerdo verbal que 2 veces por semana visitaría su menor hijo y pasarle S/1,000.00 mensuales. En diciembre de 2018 empezó a discutir con la demandada, el conflicto se agudizó desquitándose con el menor con agresiones físicas y psicológicas. Con fecha 04 de marzo de 2020 lo agrede físicamente teniendo medidas de protección Expediente N° 00847-2020-0-1408-JR-FC-01. Posteriormente, se generó una demanda de alimentos Expediente N° 00242-2020-0-1408-JP-FC-02 descontándole por planillas 25% de su sueldo mensual depositando al Banco de la Nación. Su menor hijo generalmente se encuentra solo, el abuelo es quien se encarga de prepararle los alimentos informándole que por favor se

⁵ Véase folios 36 a 48 de autos.



lleve a su hijo ya que la demandada no se hace cargo del menor. A pesar que su menor hijo se encuentra asegurado en ESSALUD no lleva control médico regular, no lo atiende en casos de emergencia esperando que el niño se ponga mal o grave para llamar por teléfono y pedir dinero. El menor le comenta que su mamá le pegaba mucho y que no almorzaba a su hora, con fecha 06 de enero de 2022 la demandada agredió físicamente a su menor hijo denunciando este hecho ante la Comisaría de Chincha teniendo como evidencia fotos y videos, con los demás fundamentos de su demanda.

Contestación de Demanda: Doña [REDACTED], solicita que se declare infundada la demanda, indicando básicamente que, es falso que haya incurrido en maltratos físicos en su contra, cuando lo cierto es que posterior el nacimiento del menor el demandante empezó a conducirse de una manera distinta y reprochable que sin mediar razones procede hacer abandono de hogar dejando a la recurrente y a su menor hijo en abandono moral y económico procediendo a efectuar su constatación con fecha 11 de diciembre de 2019 ante la Comisaria de Sunampe agudizándose los problemas toda vez que cuando llegaba a visitar a su hijo la agredía psicológicamente y mediante expediente N° 3597-2019 se le conceden medidas de protección. Que ante el abandono moral y económico entabló demanda de alimentos que resolvió declarar fundada en parte la demanda interponiendo el demandante recurso de apelación encontrándose pendiente de resolver. Es falso que no se haga cargo de su menor hijo dándole las mejores atenciones y cuidados y que su padre nunca ha mantenido comunicación y que le haya manifestado que la recurrente descuida al menor y que ante alguna enfermedad recurre ante una clínica. Ante los constantes problemas con el demandante, se ha afectado a su menor hijo teniendo que atenderlo ante el centro psicológico BIENESTAR, el menor no tiene una relación interpersonal estrecha con su padre, sino por el contrario, muestra rechazo, con los demás fundamentos que contiene su escrito de contestación.

8.2 Sentencia de Primera Instancia. - El Ad Quo, en la sentencia impugnada, ha declarado Fundada la demanda de Tenencia interpuesta por don [REDACTED] básicamente porque en su Considerando “**DECIMO SEGUNDO: CONCLUSION:** *Los hechos relatados, confrontados con los medios probatorios descritos, además de toda la*

⁶ Véase folios 100 a 112 de autos.



documentación presentada por las partes, entre otros, llevan a la conclusión de que la vivencia del menor con su padre demandante y su familia paterna lo ubica en una situación más favorable para su desarrollo psíquico y emocional, ya que con la tenencia lo que se busca es tutelar las mejores condiciones de vida del niño o niña para un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y crezca en un seno de familia, un ambiente de felicidad, amor y comprensión, siendo valorada también su entrevista o su declaración referencial⁷, porque se ha logrado determinar que: **1)** Actualmente el menor [REDACTED], se encuentra viviendo con su madre demandada [REDACTED]; **2)** El menor [REDACTED], presenta manipulación e influencia negativa por parte de su madre, quien lo influencia negativamente sobre la percepción que debe tener de la figura paterna, lo cual le afecta emocionalmente al menor, creando ambivalencia afectiva, inestabilidad emocional y significativos problemas de conducta, es así que el medio social en el que se desenvuelve el menor y que es en el que actualmente se desarrolla, no resulta ser el más favorable; y **3)** El padre demandante ha demostrado que mejor garantiza el bienestar del menor, pues no se advierte que bajo su cuidado se encuentre en riesgo; siendo más favorables los informes psicológicos y sociales del equipo multidisciplinario de este Juzgado. Todo lo señalado hace concluir que es el padre demandante quien está en mayor aptitud y mayores posibilidades no solo de satisfacer las necesidades materiales básicas del menor, otorgándole un mejor bienestar físico, sino que también está en mejor posibilidad de brindar una provisión afectiva a su hijo, procurándole un mayor bienestar psico-emocional, con la clara participación de la madre demandada mediante un régimen de visitas extendido hacia la familia materna; lo que coadyuvara en su bienestar y desarrollo dentro de su medio social en que se desenvuelve; tanto más si se tiene en cuenta que en el presente proceso se están discutiendo pretensiones que tiene que ver con la seguridad y derechos de un menor, por lo que debe enfatizarse los principios rectores que inciden sobre las acciones de esta naturaleza, teniéndose presente que los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos y no como simples disfunciones de carácter social; asimismo, aquel que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de

⁷ Artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes: "El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente"



sus instituciones públicas, dentro de las cuales se encuentra el Poder Judicial, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, tal como está instituido en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los niños y Adolescentes. **Razones todas por lo que la demanda de tenencia debe de ser amparada.**⁸.”. Dicha decisión ha sido impugnada por la demandada, doña [REDACTED].

8.3 Respeto a la tacha. - Debemos decir, que esta constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él. Según el artículo 300° del Código Procesal Civil, la tacha puede plantearse contra una prueba testimonial, contra una prueba documental o medios probatorios atípicos; y tratándose de tacha documental tiene por finalidad que el documento cuestionado de nulo o falso sea excluido de la actuación o valoración probatoria.

8.4 Agravios Respeto a la tacha. - Se advierte que, en el recurso de apelación, la parte demandada sostiene como agravios de la tacha básicamente que, formuló a las fotos de arañadas de gato que de por sí no determinan lesión alguna y al Informe Psicológico que la parte demandante proponente busca tergiversar la verdad al afirmar hechos que no corresponden siendo parcializado y unilateral. Que el USB no acredita nada se debe ofrecer la visualización del video. **Sobre ello**, conviene recordar que según los artículos 242⁹ y 243¹⁰ del Código Procesal Civil, la tacha contra un documento solo puede sustentarse en la falsedad o nulidad formal del mismo. Sobre la ineficacia por falsedad del documento, que funda la tacha documental, la doctrina precisa que el documento puede ser apreciado desde el aspecto extrínseco, por el objeto material, y desde el aspecto intrínseco, por las afirmaciones que contiene; la tacha está referida a la falsedad material, esto es, al documento y no al contenido de este; pues, en este último caso le

⁸ Véase folios 516 de autos.

⁹ Artículo 242: “Ineficacia por falsedad de documentación. Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. / Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil”.

¹⁰ Artículo 243: “Ineficacia por nulidad de documento. Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”.



corresponde su cuestionamiento a través de una pretensión autónoma. *“En el documento público, la tacha se funda en la falsedad material: no ha sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo, por haberse alterado en la copia por vía de supresiones, modificaciones o agregados uno o más de los enunciados que contenía; por citar, una partida de nacimiento, que consigna por error una fecha de nacimiento que no corresponde al del registro originario. (...) En el documento privado, solo se funda en su adulteración material. No es admisible acreditar la falsedad ideológica de los hechos relatados por las partes en el documento privado, ya que en tales supuestos es suficiente la prueba en contrario¹¹. Respecto a la ineficacia por nulidad del documento, en este caso la tacha esta: “sustentada en la ausencia de una formalidad esencial, que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Aquí lo que se cuestiona es la forma del documento, más no la falsedad de este. El documento público para su validez debe otorgarse con las formalidades prescritas por la ley bajo pena de nulidad. Es nulo si el funcionario público ha perdido su capacidad, si actúa sin competencia o si no se han llenado las formas legales exigidas, de manera que la inobservancia del requisito surja del mismo instrumento. En estos casos, se debe buscar la declaración de la ineficacia del documento, no del acto.”. (Subrayado agregado).*

8.5 Tacha Documental. - Entonces, siendo esto así, en cuanto a la tacha contra documentos, la parte demandada básicamente señala que los medios probatorios tachados no determinan lesión alguna, que el Informe Psicológico busca tergiversar la verdad al afirmar hechos que no corresponden siendo parcializado y unilateral o que el USB no acredita nada, que se debe ofrecer la visualización del video. El Ad Quo ha declarado Infundada la **Tacha** en la sentencia impugnada, básicamente porque: *“(...) las alegaciones formuladas no son propias de una tacha, ya que a través de tales cuestionamientos no solo se está cuestionando el valor probatorio de dichos documentos, sino se está tratando de direccionar la valoración que de ellos debe hacer el juzgador (...)”¹².*

8.6 Al respecto, bajo dicho contexto, como bien lo ha señalado el Ad Quo, las alegaciones formuladas no contemplan los requisitos para formular

¹¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Gaceta Jurídica; edición Julio 2011; pp. 548 y 550.

¹² Véase folios 509 de autos.



una tacha siendo el caso de tacha documental que solo puede sustentarse en la falsedad o nulidad formal del mismo, por lo que siendo esto así, los agravios formulados por la parte apelante, no son de recibo, debiendo confirmarse este extremo de la sentencia.

8.7 Sobre el Fondo de la Controversia. - Dado que, en el presente proceso, por la conducta y actitud asumida por las partes, ha sido el juez quien ha resuelto el pedido de tenencia; entonces, para la resolución de la presente controversia, se debe tener en cuenta:

i) **Informe Social N° 402-2022-EM-JEF-AS-ENA¹³**, de fecha 07/12/2022, practicado a [REDACTED] (42 años al momento de la entrevista), se describe en el rubro “**VIII. CONCLUSIONES:** (...) – *Se entrevista al demandante, quien refiere ser casado, es padre de tres hijos, dice sus hijos son de tres compromisos diferentes, es padre de un hijo de 06 años, de una mayor de 11 años quienes se encuentran en poder de la madre, actualmente vive con su esposa y su última hija de 11 meses de edad y su hijastra de 07 años. (...).*”.

ii) **Informe Social N° 406-2022-EM-JEF-AS-ENA¹⁴**, de fecha 05/12/2022, practicado a [REDACTED] (34 años al momento de la entrevista), se describe en el rubro “**VIII. CONCLUSIONES:** (...) – *Se entrevista a la demandada, quien refiere ser soltera, es madre de dos hijos de 14 años y 06 años de edad, ambos se encuentran en su poder. (...).*”.

iii) **Informe Psicológico Pericial N° 130-2023-JEF-EM¹⁵**, de fecha 14/04/2023, practicado al menor [REDACTED] (07 años al momento de la evaluación), se describe en el rubro “**V. HISTORIA PERSONAL/FAMILIAR:** (...) – **Familia:** *Vivo con mi mamá y mi hermana, mi abuelo. Padre: Mi papá me pega, no me da comida y no me hace caso y tampoco no me recoge ni me baña, así es mi papá (habla sin pregunta). Mi mamá me dijo que dijera que mi*

¹³ Véase folios 231 a 233 de autos.

¹⁴ Véase folios 235 a 237 de autos.

¹⁵ Véase folios 239 a 242 de autos.



papá no me hace caso y solo me da un poco de comida, por eso tengo mucha hambre. (...). **VIII. CONCLUSIONES:** (...) – **Entrevista y Observación de conducta:** Menor se muestra atento a la entrevista. Logra mantener una conversación sencilla acorde a su edad. Relato direccionado e influenciado. En ocasiones, se muestra inseguro, con facies de ansiedad y miedo. – **De acuerdo a la Evaluación Psicológica:** [REDACTED] presenta identificación emocional hacia el abuelo y hermana. Presenta alta necesidad de afecto, atención y protección de las figuras filiales. – **Manipulación e influencia negativa:** Se identifica que ha sido direccionado para mencionar, repetir y resaltar aspectos negativos del progenitor, siendo influenciado negativamente por la madre. Relato redundante sin ceñirse a una pregunta. (...) – **Exhortar:** a la madre no ejercer influencia negativa en el menor, porque está creando desbalance emocional, ambivalencia afectiva y tendencia a la mentira. Lo cual, a corto plazo, va generar graves problemas en la salud mental que va repercutir en las siguientes etapas de vida. (...).”.

iv) Informe Psicológico Pericial N° 129-2023-JEF-EM¹⁶, de fecha 04/04/2023, practicado a [REDACTED] (34 años al momento de la evaluación), se describe en el rubro “**VIII. CONCLUSIONES:** (...) – **Entrevista y observación de conducta:** Al inicio muestra atención y tranquilidad para responder a las preguntas planteadas; sin embargo, va variando de expresiones de cólera, incomodidad y ansiedad, al hablar sobre la historia familiar con el demandante. Fácilmente puede cambiar su estado de ánimo, fluctuando expresiones. Hace esfuerzo por controlar su compostura. Asimismo, se identifica que maneja y fluctúa información, impresionando disimular y/u ocultar actitudes para su beneficio personal. – **Área de Personalidad:** Alta predisposición a la inestabilidad emocional, dependencia emocional e inseguridad. Rasgos histriónicos. (...) – **Se recomienda** terapia psicológica obligatoria (acreditada) no menor de 1 año en el Centro de Salud Mental.”.

¹⁶ Véase folios 244 a 247 de autos.



v) **Informe Psicológico Pericial N° 128-2023-JEF-EM¹⁷**, de fecha 24/05/2024, practicado a [REDACTED] (42 años al momento de la evaluación), en el rubro VIII. CONCLUSIONES: - “(...) – **Entrevista y observación de conducta:** Muestra atención a la entrevista, con alto nivel de ansiedad, le resulta difícil mantener la mirada. Relato direccionado a mencionar lo negativo de la demandada, resaltando las actitudes y comportamiento violento. Cuida lo que va a exteriorizar. **Área de Personalidad:** Con rasgo compulsivo – dependencia emocional. (...)”.

8.8 De la Audiencia Única¹⁸, de fecha catorce de junio de 2023, se tiene la declaración referencial del menor [REDACTED], de 07 años de edad, ante las preguntas formuladas se extraen las siguientes respuestas:

“**1.** ¿Con quién o quiénes vives en la actualidad? **DIJO:** Vivo con mi mamá, y todos los sábados y domingos con mi papá [REDACTED] (...).”

5. ¿Tienes confianza con tu mamá y con tu papá? **DIJO:** sí con ambos, teniendo más confianza con mi mamá, porque mi mamá es un poco más divertida. (...).

23. ¿Me podrías dar una opinión de tu mamá? **DIJO:** sí, mi mamá es buena y me lleva a pasear... este... me lleva a comer... a comer postres.

24. ¿Me podrías dar una opinión de tu papá? **DIJO:** sí, él me lleva a los juegos... y a comer pollo.

25. ¿Con quién de los dos te gustaría vivir? **DIJO:** con... con... mi mamá.

26. ¿Pero si vives con tu mamá, te gustaría que tu papá te visite? **DIJO:** sí, mi papá me recoge los sábados y los domingos.

27. ¿Así te gustaría que siga siendo? **DIJO:** Sí”.

8.9 Asimismo, de esta Audiencia Única¹⁹, se tiene la declaración referencial de la demandada [REDACTED], ante las preguntas formuladas se extraen las siguientes respuestas:

“**1.** ¿Desde cuándo vive con su menor hijo? **DIJO:** desde siempre, desde que nació vivo con mi hijo. (...).”

¹⁷ Véase folios 249 a 253 de autos.

¹⁸ Véase folios 256 a 257 de autos.

¹⁹ Véase folios 258 a 259 de autos.



5. *¿Cuándo fue la última vez que hizo comentarios despectivos del padre a su menor hijo? DIJO: justo en ese año, en el 2021.*

6. *¿Usted trabaja o nunca ha trabajado? DIJO: No, si estuve trabajando, trabajé temporalmente casi 7 meses como asistente en una clínica, donde los Vásquez, pero debido a que mi hijo ingresó al colegio a primer grado y se cruzaban los horarios, la comida, los talleres que tiene por la tarde, no me abastecía tuve que renunciar para poder dedicarme al bebe.*

13. *¿Cuándo le respondió al juez que actualmente no hablaba cosas negativas de su papá, antes si lo hacía, y esto hace cuánto tiempo fue? DIJO: Bueno yo renegaba mucho con su papá porque él llegaba prepotentemente, a querer hacer lo que él quería, si yo le decía no puede salir, él se ponía prepotente y yo discutía con él, y por eso me molestaba y obviamente si decía, tu papá es un loco, es un abusivo, decía esas cosas, esto fue en el 2021 hace casi 2 años.*

14. *¿Usted sabe cuándo su papá se lo lleva a la casa de quién van, del papá, de los abuelos? DIJO: Él tiene su nuevo compromiso, se casó, tiene su nueva hija, y él va a su casa, lo que yo sé es que al principio lo llevaba a un parque al bebe, pero luego de 1 mes se lo llevó a su casa a convivir directamente con la nueva niña, sin que haya habido un tiempo de preparación para mi criatura, simplemente lo presentó a la nueva hija, a la hijastra, a la nueva mujer, y mi hijito venía medio raro, hace inclusive 2 meses, mi hijo me dice que: “su papá le dice más puerquito a ■■■■ creo que así se llama su hija, porque a mí ya no me dice eso, se lo dice más a ella mamá”, es como que siento que tiene celos, porque él tiene una hija de 1 año.*

15. *¿El señor se lo lleva con externación de un día para otro o en el día lo regresa? DIJO: normalmente solo los domingos, pero algunas veces él viene llevándose una vez al mes el Sábado, dependiendo de lo que quiere el bebe, su papá le dice vamos a hacer una pijamada, quedándose de sábado a domingo, siendo pocas veces.*

22. *¿Usted sabe cómo profesional que influenciar negativamente a su menor hijo, indisponerlo en contra del papá, puede derivar en un acto de alienación parental, porque aun así usted sabiendo eso lo ha hecho? DIJO: digamos que actualmente como le digo eso fue al principio, cuándo él se acercó, cuando había mucha discordia entre nosotros por cómo se dio la ruptura”.*



8.10 Teniéndose en cuenta el contexto de los Informes Psicológicos y la declaraciones en la audiencia señalada, hacen que este proceso sea Excepcional, tratándose del pedido de una Tenencia Exclusiva, resultando por demás evidente que en la Sentencia, en lo medular, el Ad Quo ha llegado a la conclusión, para otorgar la Tenencia a favor del progenitor demandante que, el niño *“presenta manipulación e influencia negativa por parte de su madre, quien lo influencia negativamente sobre la percepción que debe tener de la figura paterna, lo cual le afecta emocionalmente al menor, creando ambivalencia afectiva, inestabilidad emocional y significativos problemas de conducta, es así que el medio social en el que se desenvuelve el menor y que es en el que actualmente se desarrolla, no resulta ser el más favorable”*; sin embargo, pese a lo expuesto, este Colegiado considera de suma importancia y de relevancia para el caso propuesto, la declaración del menor a efectos de resolver el fondo de la controversia, pues, téngase en cuenta que el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes establece que: *“El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.”*, norma que es de aplicación obligatoria, concordante con lo establecido en el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: *“1. Los Estados partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en concordancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*.

8.11 Así pues, en el caso de autos, el menor ha manifestado que tiene más confianza con su mamá²⁰, que le gustaría vivir con su mamá²¹ (entendiéndose que a esa fecha se encontraba viviendo al lado de su señora madre) y que su papá lo siga visitando²², pero sobre todo debe ponerse especial énfasis al Informe Psicológico Pericial N° 130-2023-JEF-EM,

²⁰ Véase respuesta a la pregunta 5 de su declaración en la audiencia única de folios 256 a 259 de autos.

²¹ Véase respuesta a la pregunta 25 de su declaración en la audiencia única de folios 256 a 259 de autos.

²² Véase respuesta a las preguntas 26 y 27 de su declaración en la audiencia única de folios 256 a 259 de autos.



practicado al menor [REDACTED] que en el rubro “VIII. CONCLUSIONES: (...) – De acuerdo a la Evaluación Psicológica: Andrés presenta identificación emocional hacia el abuelo y hermana. (...)”, refiriéndose al abuelo materno y a su hermana mayor que viven, junto con el menor, en la casa materna; así como también la declaración referencial de la demandada al responder que vive con su menor hijo desde siempre, desde que nació²³; y, que si bien tuvo comentarios negativos para con el demandante, señala que fue en el año 2021 y por la forma como se dio la ruptura de su relación con el demandante²⁴, y que actualmente (a la fecha de su declaración) el demandante visitaba a su menor hijo con externación²⁵ pero siente que su hijo tiene celos porque lo presentó a la nueva hija, a la hijastra y a la nueva mujer del demandante sin que haya habido tiempo de preparación al menor²⁶; y, que contrastado lo señalado precedentemente con el Informe Social N° 402-2022-EM-JEF-AS-ENA, practicado a [REDACTED] (progenitor demandante) que en sus conclusiones se desprende que el demandante tiene tres hijos de tres compromisos diferentes (uno de ellos es el menor cuya tenencia se solicita), es decir, de otorgarse la Tenencia, viviría con el padre, su actual compromiso y los menores hijos de su actual compromiso; entonces, se desprende, atendiendo a la declaración del menor, la declaración de la demandada, el informe psicológico y al informe social detallados en este considerando, el entorno que más favorece al menor para su desarrollo es el entorno materno, al sentirse más identificación emocional en dicho entorno ya que ha convivido todo este tiempo con su progenitora y el entorno paternal sería nuevo para el menor en atención a que está vinculándose recientemente con la nueva pareja de su progenitor y la familia que tiene con ella.

8.12 Siendo esto así, por lo expuesto, este Colegiado considera que, privilegiando el interés superior del niño [REDACTED], es la progenitora [REDACTED] quien presenta los roles parentales más adecuados, para ejercer su tenencia exclusiva, más aún si, tal como se ha detallado, se ha podido advertir que: **i)**

²³ Véase respuesta a la pregunta 1 de su declaración en la audiencia única de folios 258 a 259 de autos.

²⁴ Véase respuesta a la pregunta 5, 13 y 22 de su declaración en la audiencia única de folios 258 a 259 de autos.

²⁵ Véase respuesta a la pregunta 14 y 15 de su declaración en la audiencia única de folios 258 a 259 de autos.

²⁶ Véase respuesta a la pregunta 1 de su declaración en la audiencia única de folios 258 a 259 de autos.



el menor tiene mayor afinidad emocional con el entorno materno; **ii)** a tenor de las declaraciones prestadas en la audiencia única que no han sido observadas, el menor siempre ha estado con la progenitora, habiendo desarrollado un fuerte vínculo afectivo con el entorno materno (menor – abuelo materno – hermana materna); **iii)** no se advierte, después de los Informes Psicológicos, que la progenitora esté influyendo de manera negativa hacia la figura paterna.

8.13 Del Régimen de Visitas. – Por lo expuesto y conforme al segundo párrafo del artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes “*En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.*”, por lo que resulta necesario e indispensable garantizar y fortalecer los lazos afectivos entre el padre y el menor a través de un régimen de visitas, razón por la cual, se dispone que el mismo se desarrolle de la siguiente manera:

- a) El segundo y cuarto fin de semana de cada mes (sábado y domingo), el Régimen de Visitas con externación del menor será a favor del padre desde las 09:00 am. horas del día sábado (recojo) hasta las 19:00 pm. horas del día domingo (retorno).
- b) En Semana Santa (jueves y viernes santo) el Régimen de Visita con externación será alternado; precisándose que esto se dará de forma alternada un año sí y otro año no, empezando la madre el año 2025, mientras que al siguiente año 2026, el aludido menor permanecerá y pasará al lado de su padre la visita y externación desde las 09:00 am. horas del día jueves (recojo) hasta las 19:00 pm. horas del día viernes (retorno); y, así sucesiva y alternadamente se dará año tras año.
- c) En Fiestas Patrias (28 y 29 de julio), el Régimen de Visita con externación será alternado; precisándose que esto se dará de forma alternada un año sí y otro año no, empezando la madre el año 2025, mientras que al siguiente año 2026, el aludido menor permanecerá y pasará al lado de su padre con la visita y externación desde las 09:00 am. horas del día 28 de julio (recojo) hasta las 19:00 pm. horas del día 29 de julio (retorno); y, así sucesiva y alternadamente se dará año tras año.



- d) En Noche Buena y Navidad (24 y 25 de diciembre), el Régimen de Visita con externación será alternado; precisándose que esto se dará de forma alternada un año sí y otro año no, empezando la madre el año 2024, mientras que al siguiente año 2025, el aludido menor permanecerá y pasará al lado de su padre con la visita y externación desde las 16:00 pm. horas del día 24 de diciembre (recojo) hasta las 16:00 pm. horas del día 25 de diciembre (retorno); y, así sucesiva y alternadamente se dará año tras año.
- e) En Año Nuevo (31 de diciembre y 1 de enero), el Régimen de Visita con externación será alternado; precisándose que esto se dará de forma alternada un año sí y otro año no, empezando la madre el año 2024 - 2025, mientras que al siguiente año 2025 - 2026, el aludido menor permanecerá y pasará al lado de su padre desde las 16:00 pm. horas del día 31 de diciembre (recojo) hasta las 16:00 pm. horas del día 01 de enero (retorno); y, así sucesiva y alternadamente se dará año tras año.
- f) Previo acuerdo y consenso entre ambos padres o progenitores, el padre podrá visitar con externación a su menor hijo dos días dentro de la semana por un lapso máximo de dos horas, siempre que no colisione con los horario de estudios de tal menor, ello a fin de que el padre se involucre en las actividades y temas educativos de su menor hijo.
- g) Se precisa que el recojo y retorno del régimen de visita con externación del referido menor será realizado de manera personal y directa por el padre, sin perjuicio de que el Régimen de visitas establecido sea extensivo a la familia paterna a fin de conservar los lazos familiares.
- h) También se precisa que durante el desarrollo del Régimen de Visitas, el padre tiene la obligación y deber de ayudar a su menor hijo en el desarrollo de sus actividades escolares y/o educativas.

8.14 Medidas Complementarias. – Se dispone como medidas complementarias al régimen de visitas impuesto:

- i) Los padres e hijo deberán llevar una terapia psicológica, tanto individual como familiar, para mejorar la comunicación entre todos ellos y garantizar el derecho del niño a tener una contacto fluido con su entorno familiar. Dicha terapia estará a cargo del psicólogo, perteneciente al Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de



Justicia, quién deberá informar, en ejecución de sentencia, cada 3 meses de los avances del mismo.

- ii)** Asimismo, se insta a las partes procesales a tratarse con cordialidad y respeto, y deberán cumplir estrictamente, durante el tiempo que el menor se encuentre bajo el cuidado de la familia materna, protegerlo y brindarle amor y afecto, promoviendo en él valores y actitudes positivas, evitando ejercer cualquier acto de violencia psicológica o física contra él, indisponiendo a su progenitor.
- iii)** El Equipo Multidisciplinario de esta Corte a través de la asistente social realizará visitas opinadas y/o inopinadas, presenciales o virtuales, entrevistas, etc., tanto a la parte demandante, demandada, como al menor en el presente proceso, a efectos de verificar si se viene cumpliendo o no, con lo dispuesto por este órgano jurisdiccional en la presente sentencia, para tal efecto, informará cada tres meses a este Juzgado sobre dicha situación.
- iv)** El Juzgado podrá disponer, a solicitud de parte o de oficio, la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, pudiendo disponer a través de la presente, visitas opinadas e inopinadas, presenciales o virtuales, entrevistas a los actores del conflicto personal, virtual o telefónicamente, convocar a audiencias a las partes, recoger la opinión del infante, así como podrá disponer cualquier otra acción que conlleve a corroborar la efectivización de la presente decisión jurisdiccional.
- v)** En caso de que las partes incumplan el régimen de visitas y comunicación, el órgano jurisdiccional podrá imponer las medidas coercitivas, dispuestas normativamente (multas, multas progresivas, detenciones por 24 horas, remisión de copias al Ministerio Público, requerir la intervención de la UPE, etc.) y aquellas medidas razonables que sean necesaria para el cumplimiento estricto de la presente sentencia.
- vi)** De verificarse un hecho grave originado por alguna de las partes que impida el cumplimiento de la presente sentencia y que afecte sustancialmente el desarrollo del menor, el órgano jurisdiccional podrá disponer suspender, variar o modificar el régimen de visitas y comunicación impuesto en la presente sentencia y dispondrá aquella medida que garantice el interés superior del niño y



adolescente, para lo cual se garantizará previamente el derecho de defensa de las partes.

8.15 Finalmente, se quiere dejar anotado que todos los medios probatorios actuados en autos, en modo alguno enervan la conclusión arribada y que es materia de decisión final, al haberse llegado a expresar en esta resolución los argumentos y medios considerados como esenciales y determinantes, que sustentan la decisión adoptada, y que los demás han sido merituados en forma conjunta y razonada conforme a lo dispuesto en el citado artículo 197° del Código Procesal Civil, así no hayan sido invocados en la presente sentencia.

8.16 Por lo tanto, en atención a los medios probatorios del caso concreto, valorados en conjunto y a las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde entonces CONFIRMAR el extremo de la sentencia que declara INFUNDADA LAS CUATRO TACHAS formulada por la parte demandada; REVOCAR la venida en grado, en el extremo que declara FUNDADA la demanda DE TENENCIA Y CUSTODIA del menor [REDACTED], de 8 años de edad, interpuesta de fojas 36 a 48, por la parte demandante [REDACTED] contra la parte demandada [REDACTED]; y, REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA LA DEMANDA DE TENENCIA Y CUSTODIA estableciéndose UN RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNACION a favor del Padre demandante [REDACTED] sobre su menor hijo [REDACTED]; en consecuencia, se reconoce la TENENCIA EXCLUSIVA A FAVOR DE LA MADRE DEMANDADA por las consideraciones previamente expuestas.

IX.- DE LA DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia a nombre de la Nación:



HA RESUELTO:

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, que obra de folios cuatrocientos noventa y nueve a quinientos veinte de autos, en el extremo que FALLA: Declarando: **I. INFUNDADA LAS CUATRO TACHAS**, formulada por la parte demandada [REDACTED], respecto a los medios probatorios contenidos en los puntos N° 3 (informe psicológico), N° 11 (fotografías y USB) de la demanda y los medios probatorios extemporáneos de la parte demandante, consistentes en el dictamen fiscal N° 76-2022 y la resolución judicial N° 5.
- 2. REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, que obra de folios cuatrocientos noventa y nueve a quinientos veinte de autos, en el extremo que FALLA: **II. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE TENENCIA Y CUSTODIA** del menor [REDACTED], de 8 años de edad, interpuesta de fojas 36 a 48, por la parte demandante [REDACTED], contra la parte demandada [REDACTED]. **III.** En consecuencia, OTÓRGUESE LA TENENCIA Y CUSTODIA del menor [REDACTED], a favor de su padre demandante [REDACTED]. **IV.** Por consiguiente, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNACION a favor de la Madre demandada [REDACTED], sobre su menor hijo [REDACTED], la misma que se realizara conforme a lo señalado en el fundamento décimo quinto de la presente sentencia, Régimen de Visitas que será extensivo a la familia materna a fin de conservar los lazos familiares. **V.** Se ORDENA que ambos padres: [REDACTED] y [REDACTED] y su menor hijo: [REDACTED], reciban terapia psicológica y charlas de orientación de manera individual o grupal, sobre pautas de crianza y otros que beneficie la salud emocional de su menor hijo y de sus propias personas, esto conforme lo determinen los profesionales competentes (Psicólogos), adscritos al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de



Familia de Chincha – SIGEM, o en su defecto profesionales de institución de salud pública; ya que dicho acompañamiento profesional servirá para mejorar la salud emocional de todos los involucrados en el presente proceso. **VI.** Se EXHORTA a ambos padres: [REDACTED] y [REDACTED], y sus familiares, a que depongan su actitud de enfrentamiento y la cambien por una de apertura y dialogo por su bienestar propio y de su menor hijo; además, que lo ordenado por este Juzgado se respete y se lleve a cabo, más aún si se tiene en cuenta que cualquier actitud negativa sólo afectaría la estabilidad emocional de su menor hijo [REDACTED]; INFORMANDOSE a las partes, que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia es bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes²⁷, según corresponda.

3. REFORMÁNDOLA SE DECLARA I. INFUNDADA LA DEMANDA DE TENENCIA Y CUSTODIA del menor [REDACTED], de 8 años de edad, interpuesta de fojas 36 a 48, por la parte demandante [REDACTED] contra la parte demandada [REDACTED]. **II.** En consecuencia, OTÓRGUESE LA TENENCIA Y CUSTODIA del menor [REDACTED] **a favor de la madre demandada** [REDACTED]. **III.** Por consiguiente, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE VISITAS CON EXTERNACION a favor del Padre demandante [REDACTED] sobre su menor hijo [REDACTED], la misma que se realizara conforme a lo señalado en el fundamento 8.13 de la presente sentencia de vista, Régimen de Visitas que será extensivo a la familia paterna a fin de conservar los lazos familiares. **IV.** Asimismo, SE DISPONE LA EXONERACION DEL PAGO de los **COSTOS PROCESALES** y las **COSTAS DEL PROCESO**, derivadas del presente proceso.

4. Se disponen como Medidas Complementarias al régimen de visitas impuesto: i) Los padres e hijo deberán llevar una terapia psicológica, tanto individual como familiar, para mejorar la

²⁷ Artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas: El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.



comunicación entre todos ellos y garantizar el derecho del niño a tener una contacto fluido con su entorno familiar. Dicha terapia estará a cargo del psicológico, perteneciente al Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia, quién deberá informar, en ejecución de sentencia, cada 3 meses de los avances del mismo; **ii)** Asimismo, se insta a las partes procesales a tratarse con cordialidad y respeto, y deberán cumplir estrictamente, durante el tiempo que el menor se encuentre bajo el cuidado de la familia materna, protegerlo y brindarle amor y afecto, promoviendo en él valores y actitudes positivas, evitando ejercer cualquier acto de violencia psicológica o física contra él, indisponiendo a su progenitor; **iii)** El Equipo Multidisciplinario de esta Corte a través de la asistente social realizará visitas opinadas y/o inopinadas, presenciales o virtuales, entrevistas, etc., tanto a la parte demandante, demandada, como al menor en el presente proceso, a efectos de verificar si se viene cumpliendo o no, con lo dispuesto por este órgano jurisdiccional en la presente sentencia, para tal efecto, informará cada tres meses a este Juzgado sobre dicha situación; **iv)** El Juzgado podrá disponer, a solicitud de parte o de oficio, la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, pudiendo disponer a través de la presente, visitas opinadas e inopinadas, presenciales o virtuales, entrevistas a los actores del conflicto personal, virtual o telefónicamente, convocar a audiencias a las partes, recoger la opinión del infante, así como podrá disponer cualquier otra acción que conlleve a corroborar la efectivización de la presente decisión jurisdiccional; **v)** En caso de que las partes incumplan el régimen de visitas y comunicación, el órgano jurisdiccional podrá imponer las medidas coercitivas, dispuestas normativamente (multas, multas progresivas, detenciones por 24 horas, remisión de copias al Ministerio Público, requerir la intervención de la UPE, etc.) y aquellas medidas razonables que sean necesaria para el cumplimiento estricto de la presente sentencia; **vi)** De verificarse un hecho grave originado por alguna de las partes que impida el cumplimiento de la presente sentencia y que afecte sustancialmente el desarrollo del menor, el órgano jurisdiccional podrá disponer suspender, variar o modificar el régimen de visitas y comunicación impuesto en la presente sentencia



y dispondrá aquella medida que garantice el interés superior del niño y adolescente, para lo cual se garantizará previamente el derecho de defensa de las partes. Notifíquese. - **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Dr. Leyva Pérez.**

S.S.

LEYVA PÉREZ

MAGALLANES SEBASTIÁN

PAREJA CENTENO